



Corporación de Asistencia Judicial R.M.
Centro de Atención Jurídico y Social de San
Joaquín. Teléfono: 5120778.
Sierra Bella 2888, Oficina 5, San
Joaquín. sanjoaquin@cajmetro.cl

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; **PRIMER OTROSÍ:** SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO; **SEGUNDO OTROSÍ:** MEDIOS DE PRUEBA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** BENEFICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA

S.J.L EN LO CIVIL DE SAN MIGUEL (1º)

INGRID SORAYA GARRIDO CABELLO, abogada de la Corporación de Asistencia Judicial de San Joaquín, por los demandados **CRISTIÁN ANDRÉS RAMOS ALIAGA**, estudiante, cédula nacional de identidad N°20.838.865-7, domiciliado en Thomas Alba Edison N°158, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana, y **NICOLÁS DANIEL RAMOS BUSTAMANTE**, profesional de enfermería, cédula de identidad N°20.236.684-8, domiciliado en Avenida La Coruña N°1738, Conchalí, en autos sobre juicio ordinario, caratulados “**RAMOS/RAMOS**”, causa Rol C- 4076-2024 a S.S respetuosamente digo:

Que por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en contestar demanda de nulidad absoluta de contrato e indemnización de perjuicios deducida en contra de nuestros patrocinados, por su tío paterno, don **Patricio Alfredo Ramos Torres**, taxista, cédula de identidad N°10.521.569-K, domiciliado en calle Vasco de Gama 4596, Of. 15C, comuna Las Condes, por las razones de hecho y de derecho que, a continuación paso a exponer.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Es efectivo que con fecha 2 de mayo de 1962, la abuela de nuestros patrocinados, doña **GUADALUPE DEL CARMEN TORRES POLANCO**, cédula nacional de identidad N°4.185.202-K y el abuelo de nuestros patrocinados, don **ELÍAS LEOPOLDO RAMOS RAMOS**, cédula nacional de identidad N°4.080.742-K, contrajeron matrimonio.

Matrimonio del cual nacieron tres hijos: Don **Leopoldo Manuel Ramos Torres**, cédula nacional de identidad N°9.037.223-8, nacido el día 18 de julio de 1963. Don **Jaime Elías Ramos Torres**, cédula nacional de identidad N°9.703.802-3, nacido el día 11 de julio de 1964. Don **Patricio Alfredo Ramos Torres**, cédula nacional de identidad N°10.521.569-K, nacido el día 25 de enero de 1968.

Con fecha 12 de octubre de 2021, su abuela, doña **Guadalupe del Carmen Torres Polanco** y su padre, don **Jaime Elías Ramos Torres**, celebran un contrato de compraventa, cumpliendo con todos los requisitos de validez del contrato, sobre el inmueble correspondiente al sitio número ocho de la manzana G, ubicado en calle Oda a la Alegría 1005, Condominio Loma Linda, localidad de Isla Negra, comuna El Quisco, Provincia de San Antonio, Quinta Región.

En dicho contrato, se transfiere la nuda propiedad del inmueble a don **Jaime Ramos** por el precio acordado ascendente a veinte millones de pesos chilenos y doña **Guadalupe Torres** se reserva el usufructo, constando en escritura pública de compraventa y constitución de usufructo suscrita ante Notario Titular de Cartagena **Gonzalo Jesús Montané Wenzel** el día 12 de octubre de 2021 en repertorio Nº173-2021 y en escritura de rectificación de compraventa y constitución de usufructo otorgada con fecha 4 de enero de 2022.

Al celebrarse el contrato de compraventa, doña **Guadalupe del Carmen Torres Polanco**, declaró debidamente ante el Notario Titular don **Gonzalo Jesús Montané Wenzel**, que el precio de venta del inmueble es la suma de veinte millones de pesos, que el comprador pagó con anterioridad, al contado, en dinero en efectivo y haberlo recibido a su entera satisfacción. En efecto, en la escritura se señala que el precio fue pagado con anterioridad a la suscripción de la escritura. En definitiva, el hecho de que doña **Guadalupe Torres** al momento de su fallecimiento no tuviera fondos considerables en sus cuentas bancarias, no implica que el precio no haya sido pagado, debido a que el pago fue cancelado en efectivo y por el tiempo transcurrido, podría haberlo gastado.

Cabe destacar que lo anterior es la información que don **Cristián Ramos** y don **Nicolás Ramos** manejan y que se les comentó por parte de su padre, lo que les parece lógico, puesto que, don **Jaime Ramos** se desempeñaba como taxista, por lo que portaba siempre dinero en efectivo. Adicionalmente, su padre vivía con la abuela de nuestros representados, por lo que, el realizarse el pago en efectivo no es extraño, en atención al vínculo que los unía, el hecho de que vivían juntos, se apoyaban y que la abuela tenía necesidades que no se alcanzaban a cubrir con su pensión, por lo cual, don **Jaime Ramos** pudo haber pagado, incluso, la cantidad de dinero en parcialidades durante los años previos. Don **Jaime Ramos**, compra la propiedad de manera orgullosa, producto de su arduo trabajo y con el anhelo de poder heredársela a nuestros patrocinados.

Por su parte, doña **Guadalupe Torres**, adulta mayor de 80 años, viuda, quien no percibía una fuente de ingresos, sino solamente su jubilación, quien sufría de diabetes y otros problemas de salud relacionados a su edad, se reserva el usufructo de la propiedad, recibiendo un beneficio monetario por la compraventa del inmueble, suma de dinero que le era muy útil para satisfacer sus necesidades atendidos sus bajos ingresos y gastos asociados a su condición de salud.

Al suscribirse el contrato de compraventa ante Notario se deja constancia que se tuvo a la vista certificado médico de doña **Guadalupe Torres**, el que se encuentra protocolizado con el número 8 del Registro de Documentos Protocolizados en el oficio del Notario don

Gonzalo Montané Wenzel, anotado bajo el Repertorio N°33-2021 del Repertorio de Instrumentos Pùblicos y Documentos Protocolizados de la Notaria de Cartagena de don **Gonzalo Montané Wenzel**.

Es relevante aclarar lo anterior, pues la intención de vender por un debido precio el inmueble, por parte de doña **Guadalupe del Carmen Torres Polanco** al celebrar el contrato de compraventa del inmueble, se ve respaldado por su habilidad para celebrar dicho acto y expresando su voluntad en su declaración ante el Notario, ya individualizado. Considerando adicionalmente, la necesidad de dicho ingreso por parte de doña Guadalupe Torres al no percibir ingresos extraordinarios a su jubilación.

A la actualidad ambos contratantes, tanto la abuela de nuestros patrocinados, como su padre han fallecido. Con fecha 12 de mayo de 2022, fallece la abuela, doña **Guadalupe del Carmen Torres Polanco**, en el Hospital Claudio Vicuña de la comuna de San Antonio y con fecha 26 de julio de 2023, fallece el padre, don **Jaime Elías Ramos Torres**, en el Hospital Claudio Vicuña de la comuna de San Antonio.

Finalmente, nuestros patrocinados, los demandados, **Cristián Andrés Ramos Aliaga** y **Nicolás Daniel Ramos Bustamante**, adquirieron por sucesión por causa de muerte el inmueble ya individualizado de su padre don **Jaime Elías Ramos Torres**, cuyo título de dominio está inscrito a fojas 1735 número 1583 del Registro de Propiedad de 2024, según Certificado de Posesión Efectiva Resolución Exenta N°106286 de fecha 29 de septiembre del año 2023.

Don **Patricio Ramos**, tío de nuestros representados, demandante, tuvo conocimiento de la compraventa del inmueble ya individualizado celebrada entre doña **Guadalupe Torres** y don **Jaime Ramos**, con anterioridad al fallecimiento de don **Jaime Ramos**, por lo que, el demandante tuvo aproximadamente un periodo de un año antes del fallecimiento del padre de nuestros representados para accionar legalmente, en contra de los contratantes, particularmente don **Jaime Ramos** que se encontraba vivo.

II. DEL DERECHO

En conformidad a los artículos 1467 del Código Civil, 1707 y siguientes del Código Civil que regulan la simulación, y los artículos 1793 y siguientes del mismo cuerpo legal que regula el contrato de compraventa y de todas las demás normativas aplicables:

1. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN

En el caso de autos no existe simulación. La simulación es la disconformidad entre la voluntad real y la declarada deliberadamente querida y buscada por el autor del acto o las partes de la convención. Cuestión que no ocurre en los hechos, pues lo que se realiza es la transferencia de la nuda propiedad del inmueble ya individualizado a cambio de un precio.

2. CONFUSIÓN ENTRE SIMULACIÓN ABSOLUTA Y SIMULACIÓN RELATIVA

Yerra el articulista, debido a que confunde la simulación absoluta, en la cual por esencia el acto jurídico es ficticio en su totalidad y nada tiene de real; con la simulación relativa que su esencia es la diferencia que media entre la voluntad que consta en la declaración y aquella que es efectivamente vinculante entre las partes, en este caso, según lo que sostiene erradamente la contraparte, habría una diferencia entre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, es decir, existiría bajo dicho supuesto simulación relativa, en circunstancias que la contraparte deduce acción sosteniendo la existencia de simulación absoluta.

En efecto, en la simulación relativa el acto simulado, es el acto declarado por las partes, y el disimulado u oculto, es aquel que refleja la verdadera intención de las partes y que se encuentra encubierto por el primero. Por una parte, se entiende que se simula algo y, por otra parte, se disimula. Por el contrario, en la simulación absoluta si bien, existe un acto simulado, no se disimula nada.

El demandante no es claro en su argumentación, confundiendo los requisitos de una y otra, señalando que en los hechos existiría simulación absoluta, por lo tanto debe declararse la nulidad absoluta por dicha razón, para después solicitar en subsidio la declaración de simulación relativa y consecuente nulidad absoluta, lo que es contradictorio, pues debe decidir si lo que se le imputa a los contratantes es que no tenían intención de celebrar contrato alguno, o por el contrario, querían realizar un acto distinto al manifestado, lo que determinará el objeto del juicio y los hechos a probar.

La misma contraparte en el líbelo de su demanda, bajo el enunciado “*Simulación absoluta del contrato de compraventa-Nulidad Absoluta*”, en su párrafo número 1, cita a nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, quien establece la diferencia entre simulación absoluta y relativa, ejemplificando la simulación relativa y disponiendo que “*simulación relativa, cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado, sea en su totalidad, como si se disfrazara de compraventa una donación*”. Por tanto, esta parte no entiende por qué el demandante acciona respecto de una y en subsidio la otra, ya que por una parte en los antecedentes de hecho, en su número 10 señala cuales eran las intenciones de doña Guadalupe Torres y don Jaime Ramos “el contrato realmente celebrado por los contratantes fue el de donación entre vivos, ya que, la voluntad de doña Guadalupe Torres Polanco, siempre estuvo dirigida a transferir la propiedad a su hijo de manera gratuita”; pero en el acápite III, en el número 10 señala que “las partes no tenían intención alguna de celebrar un contrato de CV, la verdadera intención era **no celebrar acto jurídico alguno...**”.

3. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Los requisitos de validez del contrato de compraventa necesarios para que el acto tenga una vida sana y produzca sus efectos en forma estable son: 1. Voluntad no viciada 2. Objeto lícito 3. Causa lícita 4. Capacidad.

En cuanto a la voluntad como requisito de validez del contrato, ésta consta en la escritura de compraventa celebrada, la cual se encuentra exenta de vicios, y en el cual doña **Guadalupe del Carmen Torres Polanco**, declara debidamente ante el Notario Titular don **Gonzalo Jesús Montané Wenzel**, que vende, cede y transfiere la nuda propiedad del inmueble, que el precio de venta del inmueble es la suma de veinte millones de pesos, que el comprador pagó con anterioridad, al contado, en dinero en efectivo y haber recibido el pago a su entera satisfacción.

Respecto del objeto lícito, en el contrato de compraventa, según dispone el artículo 1793 del Código Civil, “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio*”. El objeto del contrato de compraventa celebrado es transferir la nuda propiedad del inmueble ya individualizado, a cambio de un precio ascendente a veinte millones de pesos chilenos. Este objeto no es contrario a la ley, las buenas costumbres ni al orden público.

En cuanto a la causa lícita, la causa es lícita hasta que se acredice su ilicitud. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1467 del Código Civil “*se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*”. Víctor Vial del Río, en su obra “Teoría General del Acto Jurídico”, página 204, define causa como “De acuerdo con la propia definición que da la ley, la causa del acto o contrato es el motivo que induce a su celebración. La palabra motivo, según el uso general que ésta tiene, es la causa o la razón que induce a algo, y la razón que induce a algo son los móviles psicológicos, individuales y subjetivos que se ha representado el sujeto y que lo inducen a actuar”.

Finalmente, en cuanto a la capacidad, es la regla general, los contratantes no están dentro de las categorías de incapaces del artículo 1447 del Código Civil. Tampoco en las incapacidades consagradas en los artículos 1796 a 1800 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, y como una práctica que en los hechos ya se ha tornado habitual de los notarios para asegurar que las personas mayores están actuando en pleno uso de sus facultades, al suscribirse el contrato de compraventa ante Notario se dejó constancia que se tuvo a la vista certificado médico de doña **Guadalupe Torres**, el que se encuentra protocolizado con el número 8 del Registro de Documentos Protocolizados en el oficio del Notario don **Gonzalo Montané Wenzel**, anotado bajo el Repertorio N°33-2021 del Repertorio de Instrumentos Pùblicos y Documentos Protocolizados de la Notaría de Cartagena de don **Gonzalo Montané Wenzel**.

Sumado a lo anterior, y refiriéndonos al contrato de compraventa en cuestión, éste cumple cabalmente con los elementos de la compraventa, esto es el consentimiento, la cosa y el precio.

En efecto, el consentimiento se verifica al suscribirse el contrato de compraventa por doña Guadalupe Torres y don Jaime Ramos, quienes, según consta al otorgarse el contrato, momento en que declaran debidamente ante el Notario Titular don **Gonzalo Jesús Montané Wenzel**, como ya se explícito.

Respecto de la cosa vendida, ésta es la nuda propiedad sobre el inmueble ya individualizado correspondiente ubicado en calle Oda a la Alegría 1005, Condominio Loma Linda, localidad de Isla Negra, comuna El Quisco, Provincia de San Antonio, Quinta Región; objeto del contrato de compraventa, reservándose la vendedora el usufructo vitalicio.

Finalmente, el elemento precio es fijado en el contrato de compraventa, el cual asciende a la cantidad de veinte millones de pesos chilenos. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1808 del Código Civil “*El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes. Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen*”. Es de importancia destacar que debe tomarse en consideración el precio pactado de 20 millones de pesos chilenos respecto de la nuda propiedad vendida, pues en el contrato de compraventa celebrado no se transfiere el dominio pleno, sino que doña Guadalupe Torres se reserva el usufructo vitalicio que necesariamente tiene un valor.

Adicionalmente, el demandante en el Acápite VI número 13, en sus argumentos de derecho confunde el requisito del precio con el consentimiento para solicitar la nulidad absoluta.

4. INEXISTENCIA DEL DAÑO

Respecto al daño que indican que habría sufrido “sus representados”, éste perjuicio no se presume, por lo que, debe ser especificado, argumentado tanto en los hechos como en el derecho de la demanda, de manera detallada y valorizarlo, circunstancialmente en la demanda como la supuesta simulación es la causa de aquello, lo que no ha ocurrido en la especie, además debe de probarse en la etapa pertinente, por lo que debe rechazarse derechosamente una eventual indemnización de perjuicios, al no haber cumplido el demandante con los requisitos básicos de presentación de su demanda en este sentido.

5. REQUISITOS SIMULACIÓN ILÍCITA

Para que la simulación se verifique y sea ilícita, se requiere que: a) Existe una disconformidad entre la voluntad real y la declarada, b) La disconformidad debe ser consciente y reflexionada, c) Debe existir acuerdo entre las partes que concurren a la celebración del acto o contrato, d) Debe existir una intención de perjudicar a terceros. (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Jurídica, año 2008, pág. 159 y siguientes).

Al respecto, la Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando Vigésimo Octavo “*Que, en este orden de ideas, cabe acotar que, en todo caso, no basta con el engaño, que es inherente a la simulación, ya que para que ésta sea ilícita - nótese que nuestra legislación acepta el simulación lícita, prueba de ello es el artículo 1707 del Código Civil, que hace prevalecer entre los contratantes la voluntad real antes que la expresada - se requiere el perjuicio de terceros y, además, que éste deberá haber sido ocasionado con la “intención positiva de perjudicarlos”, o sea, con dolo, para así ser revestida la simulación de su carácter de ilícita y, por ende, constituir un ilícito civil, perjuicio que deberá ser acreditado por la demandante, como antecedente de su invocación de tutela jurídica, y ser actual, o sea, referirse a derechos existentes y no meras expectativas, como ocurre en el caso sub lite”* (Causa nº 951/2010 (Civil). Resolución nº 231247 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 27 de Diciembre de 2010).

En el caso en cuestión no existe una discrepancia entre la voluntad interna y la declarada, en efecto, existe por doña Guadalupe Torres la intención de vender la nuda propiedad del inmueble ya individualizado, reservándose para sí el usufructo vitalicio, y por parte de don Jaime Ramos la intención de comprar por el precio establecido. En efecto, el pago por la venta del inmueble se liquida en efectivo, pues la remuneración don Jaime Ramos, al ser taxista, consistía únicamente en efectivo. La voluntad de doña Guadalupe es transferir la propiedad de su inmueble a cambio de un precio, mientras que la intención de don Jaime Ramos es poseer su hogar propio por primera vez en su vida, financiado personalmente.

La disconformidad debe ser consciente y reflexionada, cuestión que no se verifica, puesto que, doña Guadalupe Torres declara a conciencia y según consta al suscribirse el contrato de compraventa, que el precio de venta de la nuda propiedad del inmueble corresponde a la suma de veinte millones de pesos, valor que el comprador pagó con anterioridad, al contado, en dinero en efectivo y que lo recibió a su entera satisfacción.

El acuerdo entre las partes que concurren a la celebración del acto o contrato, es celebrar un contrato de compraventa, es decir, dar la nuda propiedad del inmueble ya individualizado a cambio de un precio, tal como consta en la escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de El Quisco.

Lo anterior, no tiene por intención de perjudicar a terceros. Por el contrario, doña Guadalupe Torres espera un beneficio monetario pertinente en virtud de su edad, estado de salud y falta de ingresos suficientes para hacer frente a inconvenientes o problemas de salud que pudiesen haber ocurrido, reservándose incluso el usufructo vitalicio, el que necesariamente tiene un valor económico, lo que concuerda con lo anterior, ya que procura asegurar su derecho a poder vivir y/o gozar de los frutos del inmueble hasta su fallecimiento.

Cabe resaltar la importancia de la prueba en materia de simulación, ya que en el caso que nos convoca no “salta a la vista”, ni tampoco “es evidente” como señala el demandante una eventual simulación ni tampoco el daño o perjuicio que se pretende imputar a los contratantes respecto del cual se solicita indemnizar, tal cual lo ha señalado la Corte de

Apelaciones de Santiago, en su considerando trigésimo tercero: “*Que esta manera, la realidad negocial de una simulación absoluta aducida por la demandante inserta en las distintas operaciones efectuadas por los demandados - compraventa del inmueble y, luego, cesión de las rentas de arrendamiento de un período o determinado - aparte de otros actos que se describen demostrativos del "animus simulandi", debe ser desestimada, pues, en el presente caso, no estamos frente a una simulación contractual derivada un vicio de la declaración de voluntad de los negocios jurídicos por el cual, ambas partes, de común acuerdo, y con el fin de obtener un resultado frente a terceros, que puede ser lícito o ilícito - en este caso ilícito, según la actora - dan a entender una manifestación de voluntad distinto de su interno querer; y menos aún se ha probado una “intención positiva de causar daños a terceros”, es decir, un actuar doloso, según también se ha refrendado, en sede penal, razón por la cual debe rechazarse la presente demanda*” (Causa nº 951/2010 (Civil). Resolución nº 231247 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 27 de Diciembre de 2010). Cabe mencionar, que el demandante en su Acápite V número 16, no es preciso ni resulta entendible a qué se refiere con “en el caso de marras, se invoca la acción de simulación para decalrar la existencia de un contrato simulado, en este caso un **préstamo**”. En efecto, el demandante no indica con precisión cuál sería la eventual simulación, al aludir a un “préstamo”, una “donación”, “simulación absoluta” donde no habría contrato disimulado.

6. BUENA FE

A diferencia de lo señalado en el punto anterior, uno de los principios que inspiran directamente al Código Civil y específicamente a la contratación, es el principio de la buena fe, la cual, en materia contractual se presume. Es del caso que, don Jaime Ramos compró la nuda propiedad, ya individualizada, de forma diligente y de buena fe a doña Guadalupe Torres, quién a su vez, vende de buena fe, a cambio de un beneficio monetario. Por lo que cualquier imputación en contrario deberá probarse fehacientemente por el demandante.

7. CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la carga de la prueba en orden a acreditar la concurrencia de una supuesta simulación y la nulidad conseciente y su pretensión, recae en el demandante.

En este sentido, en un caso similar al que nos convoca, ha resuelto la Corte de Apelaciones de San Miguel que “*Octavo: Que, correspondía a la demandante acreditar suficientemente la simulación que sirve de fundamento a su demanda*” (Causa nº 1618/2005 (Civil). Resolución nº 33527 de Corte de Apelaciones de San Miguel, de 24 de Julio de 2008).

Cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo 1709 del Código Civil, que consigna “*No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento*”. Adicionalmente, la prueba testimonial no permite

establecer la disconformidad entre la voluntad declarada y la voluntad real. Cobra vital importancia reiterar lo señalado en el punto 5 precedente en cuanto a lo relevante de la prueba en materia de simulación, ya que en el caso que nos convoca no “salta a la vista”, ni tampoco “es evidente” como señala el demandante una eventual simulación ni tampoco el daño o perjuicio que se pretende imputar a los contratantes respecto del cual se solicita indemnizar, por lo que sus alegaciones no pueden ser sustentadas en presunciones, ya que ello provocaría una falta de certeza jurídica que permitiría impugnar cualquier contrato de compraventa legalmente celebrado.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 1386, 1467, 1698, 1709, 1793, 1808 y 2314 y siguientes del Código Civil, y demás normas pertinentes.

RUEGO A US., tener por contestada demanda de nulidad absoluta de contrato e indemnización interpuesta por don Patricio Alfredo Ramos Torres, ya individualizado, rechazándola en todas sus partes, con una ejemplar condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS., tener por acompañado el siguiente medio de comunicación electrónico de esta parte sanjoaquin@cajmetro.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que esta parte se hará valer de todos los medios de prueba.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Autofact patente taxi perteneciente a don Jaime Elías Ramos Torres
2. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de taxi perteneciente a don Jaime Elías Ramos Torres
3. Fotocopia licencia de conducir de don Jaime Elías Ramos Torres
4. Copia de Cédula de Identidad de don Cristián Andrés Ramos Aliaga
5. Copia de Cédula de Identidad de don Nicolás Daniel Ramos Bustamante

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S., tener presente que por el hecho de ser patrocinados por la Corporación de Asistencia Judicial de San Joaquín, nuestros representados gozan del Beneficio de Asistencia Jurídica gratuita; circunstancia que acreditaremos a la brevedad posible, mediante el certificado correspondiente.